**“PENSIONES ALIMENTICIAS: MECANISMOS EFICACES PARA SU CUMPLIMIENTO”.**

**ASESORÍA LEGISLATIVA**

**COMITÉ EVÓPOLI**

**INFORMANTE: CLAUDIA FERNÁNDEZ CASTILLO**

**MARZO 2019**

**INDICE**

1. Índice………………………………………………………………………………..2
2. Introducción.……………………………………………………………………….3
3. Antecedentes………………………………………………………………………5
4. Actuales mecanismos de pago de pensiones alimenticias y sanciones a su incumplimiento……………………………………………………………………..7
   1. Boletín Nº10259-18, Proyecto de ley que crea registro nacional de deudores de pensiones alimenticias………………………………….10
   2. Boletín Nº12.439-07, Proyecto de ley que establece mecanismos para asegurar el pago de pensiones de alimentos…………………11
   3. Boletín N°11.738-18, proyecto que modifica la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para exigir la incorporación de los deudores de pensiones insolutas en una nómina nacional y pública…………………………………………..……………12
5. Derecho Comparado…………………………………………………………….13
6. Propuestas de nuevos mecanismos sancionatorios al incumplimiento del pago de pensiones de alimentos……………………………………………….16
7. Conclusiones……………………………………………………………………..25

**INTRODUCCIÓN**

Los alimentos desde el punto de vista de los progenitores, son un deber que surge de la relación paterno-filial de quien no tiene la guarda o custodia del o los hijos en común, y que consiste en la contribución económica a fin de procurarles los medios materiales adecuados para la satisfacción de sus necesidades básicas. Esta obligación de los padres se basa, en la necesidad del alimentario, y en la capacidad económica de quien los debe.

El derecho de alimentos se encuentra reconocido tanto en instrumentos internacionales como nacionales. A nivel internacional, en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así mismo en el artículo 27.4 de la Convención de los Derechos del Niño. En tanto, nivel nacional, las pensiones de alimentos se encuentran reguladas en los artículos 321 al 337 del Código Civil, y principalmente en la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones de alimentos, promulgada y publicada en el año 1962.

Dicha ley establece el procedimiento para solicitar la pensión alimenticia, las condiciones para otorgarlas, los límites mínimos y máximos a la cuantía de la pensión, modalidades de enterar el pago y los apremios aplicables en el eventual incumplimiento de la obligación. Nos abocaremos a hablar de estos últimos.

“En 2017 se presentaron 148.087 demandas por pensiones de alimentos”[[1]](#footnote-2). A su vez “se presentaron 70.696 demandas por incumplimiento en el pago de esta pensión”[[2]](#footnote-3). Estadísticamente, según datos entregados por el Poder Judicial, el año 2017 más del 50% de causas de demandas por pensiones de alimentos que ingresaron a los Tribunales de Familia a nivel nacional, ingresaron nuevamente por incumplimiento del pago.

Los altos índices de incumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos se asocian directamente a la ineficacia de los mecanismos que la Ley establece para coaccionar al deudor al cumplimiento de su obligación.

En virtud de ello, es necesario hacerse cargo de las deficiencias de la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, que facilitan los altos índices de incumplimiento en el pago de las mismas y las dificultades de hacer efectivo el pago de la acreencia alimentaria, teniendo en consideración las débiles sanciones que contempla la mencionada ley.

Se analizarán los proyectos de ley más relevantes que se encuentran actualmente en tramitación y que proponen cambios en la materia, complementándolos y generando nuevas y futuras ideas a fin de sancionar efectivamente, a quienes no toman conciencia de responsabilidad respecto de su deber de subsistencia económica.

**ANTECEDENTES**

“En Chile existe una alta incidencia de hogares monoparentales e hijos nacidos fuera del matrimonio (70,6% en el año 2013), así como de casos en los que uno de los progenitores abandona el hogar, dejando de cumplir con su obligación legal de proveer, de acuerdo con sus facultades, las necesidades de su familia común, generando con ello una situación que no solo afecta a ese grupo familiar, sino que se constituye en una problemática social. Esta situación impacta directamente a los niños, niñas y adolescentes, y usualmente se convierte en un serio problema para quien los tiene a su cuidado”[[3]](#footnote-4).

La finalidad de este derecho-deber es precisamente velar por el bienestar de los miembros más débiles del grupo familiar, buscando garantizar la seguridad económica de ellos y así vivir conforme a su correspondiente posición social. “En tal sentido, la fuente de la obligación alimentaria no solo es legal, sino incluso anterior, pues emana del derecho fundamental a la vida y la integridad física y psíquica. En el Derecho de Familia el legislador lo protege como efecto de la filiación. En este sentido, el derecho de alimentos es un derecho humano fundamental que no solo le corresponde al alimentante sino también al Estado en cuanto debe proteger, promover y garantizar el cumplimiento de su responsabilidad por quien está obligado a dar los alimentos”[[4]](#footnote-5).

. Para ello, en el año 1962 se introduce la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, que llega a unificar diversas disposiciones existentes con anterioridad en nuestro país. La mencionada ley “reglamenta derechos y obligaciones en materia de alimentos, faculta al tribunal que conozca de una demanda para regular las pensiones alimenticias, considerando para ese efecto, las posibilidades económicas del alimentante y sus circunstancias domésticas. Asimismo, limita la facultad señalada, estableciendo como monto máximo para dichas pensiones una suma o porcentaje que no puede exceder del cincuenta por ciento de las rentas del deudor”[[5]](#footnote-6).

Posteriormente con la dictación de la Convención de Derechos del niño y su ratificación por el Estado chileno, surge la necesidad de ajustar la normativa interna a los estándares internacionales vigentes en la materia, realizando una serie de modificaciones entre de los cuales destacan: “la Ley 19.585 de 1998 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, la Ley 19.741 de 2001 que modifica la Ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, la Ley 19.968 de 2004 que crea los Tribunales de Familia, y la Ley 20.152 de 2007 que introduce diversas modificaciones a la Ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”[[6]](#footnote-7).

Actualmente la determinación del monto de la pensión alimenticia decretada, en el caso de ser el solicitante un sólo menor, no puede ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional, y tratándose de dos o más menores, no podrá ser inferior al 30% del ingreso mínimo remuneracional, para cada uno de ellos.

Con todo, el Tribunal no podrá fijar un monto que exceda el 50% del sueldo del alimentante, sin considerar las cargas.

Para ello el juez ordenará que el demandado acompañe sus liquidaciones de sueldo, declaraciones de impuestos a la renta, boletas de honorarios emitidas y demás antecedentes que sirvan de base para determinar su patrimonio y capacidad económica, o en su defecto, deberá extender una declaración jurada de patrimonio, bajo sanción de la pena de prisión en cualquiera de sus grados, si se comprobare que ha incurrido en ocultamiento de las fuentes de información de ingreso o presente documentos falsos a sabiendas.

**ACTUALES MECANISMOS DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y SANCIONES A SU INCUMPLIMIENTO**

A fin de adentrarnos en los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias determinadas por los Tribunales de Familia y las sanciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico vigente, abordaremos analíticamente la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

El artículo 8 de la mencionada ley, establece como modalidad de pago de una pensión alimenticia, la retención de dicho monto por parte del empleador, quién deberá entregarla al alimentario o su representante legal según corresponda. “Lo anterior será sin perjuicio de que el demandado dependiente pueda solicitar al juez por una sola vez, con fundamento plausible, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya por otra modalidad de pago la retención por parte del empleador, siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno”[[7]](#footnote-8).

El artículo 10, faculta al juez para ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la pensión alimenticia con una hipoteca o prenda u otra caución, sobre sus bienes.

En tanto, el articulo 11, señala que las resoluciones judiciales que fijen pensiones de alimentos tendrán mérito ejecutivo, por lo que puede solicitarse su cumplimiento forzado, consistente en el embargo y posterior remate de los bienes del demandado, dentro del año en que quedó ejecutoriada dicha resolución y tramitarse ante el mismo tribunal que la dictó o en el correspondiente al nuevo domicilio del alimentario.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 14.908, permite al Tribunal de Familia que a petición de parte ordene la retención de la devolución de impuesto a la renta del deudor de alimentos, cuando exista una o más pensiones insolutas.

El mencionado artículo, en los numerales restantes, establece las medidas de apremio que pueden ser solicitadas en el evento de existir una o más pensiones insolutas. Dentro de ellas encontramos:

1. Arresto nocturno y arraigo en contra del deudor moroso de alimentos, en los casos contemplados en la norma. El arresto nocturno mediará “entre las 22 horas hasta las seis horas siguientes, por 15 días. Después de aplicar esta medida durante dos periodos, y si el incumplimiento persistiere, se podrá apremiar con arresto efectivo durante 15 días, y en caso de que procedan nuevos apremios, el arresto se puede ampliar hasta 30 días. Conjuntamente con la dictación del arresto nocturno, el juez dictará también orden de arraigo, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado”[[8]](#footnote-9).
2. Suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, hasta por el plazo de 6 meses, prorrogables por igual periodo en caso de persistir con el incumplimiento. “En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, este podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante”[[9]](#footnote-10).

Además, el artículo 18 de la ley 14.908, sanciona con reclusión nocturna, hasta por 15 días, al tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado, con la finalidad de impedir su notificación o cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley y que se decreten en su contra.

Finalmente, el artículo 19 establece apremios complementarios, en caso de constar “en el expediente que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:

1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges;
2. Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso;
3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante”[[10]](#footnote-11).

Además, el demandado se encuentra en la obligación de informar al Tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en el que labore, contando con un plazo de 30 días de ocurrido el cambio, so pena de aplicarle una multa que va desde 1 a 15 UTM a beneficio fiscal.

**BOLETÍN N°10259-18 PROYECTO DE LEY QUE CREA REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES ALIMENTICIAS.**

Con fecha 18 de mayo del año 2015, ingresa a la Cámara de Diputados, el proyecto de ley que crea el Registro Nacional de deudores de pensiones alimenticias. En la misma fecha, se da cuenta del proyecto y actualmente continúa en su primer trámite constitucional en la comisión de la familia y del adulto mayor.

La finalidad de ese proyecto de ley es introducir mejoras al régimen de cumplimiento de las pensiones de alimentos en nuestro ordenamiento jurídico, incorporando nuevas formulas para hacer efectiva la deuda alimentaria.

Dicho proyecto de Ley contempla incluir en una nómina, a los morosos de dos o más cuotas de alimentos provisorios o definitivos, fijados por resolución judicial firme o acuerdo de mediación, luego del apercibimiento correspondiente y transcurrido el plazo de 5 días hábiles para enterar el pago, sin que lo haya hecho, o sin haber dado garantías suficientes de que lo hará.

El proyecto de ley se limita a describir qué es el registro, que información contiene, el procedimiento para llegar a ser parte de esa nómina de deudores y para dejar de serlo. Sin embargo falta exactitud al describir el funcionamiento del Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, por ejemplo, que institución lo maneja, supervisa, quienes pueden obtener los correspondientes certificados, donde se publicará la nomina de deudores, etc.

Sin duda es una idea innovadora, pero que, de no ser acompañado además por sanciones drásticas, reales y efectivas, no tendrá ningún sentido vinculante en nuestro ordenamiento jurídico, simplemente se limitará a ser una nomina pública que busca estigmatizar socialmente a los deudores de pensiones alimenticias.

**BOLETÍN Nº12.439-07, PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS PARA ASEGURAR EL PAGO DE PENSIONES DE ALIMENTOS.**

Con fecha 05 del marzo del año en curso, ingresó al Senado, el proyecto de ley que establece mecanismos para asegurar el pago de pensiones de alimentos. El proyecto de ley que se encuentra en su primer trámite constitucional propone dos modificaciones a la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. La primera de ellas dice relación con la prioridad de pago que tendrán las pensiones de alimentos adeudadas, por sobre la cotización previsional del trabajador independiente (deudor), en virtud de la cotización o ahorro obligatorio que establece el artículo 89 del Decreto Ley 3500.

La segunda modificación tiene por finalidad equiparar al trabajador independiente con el dependiente, en el sentido de poder retener hasta el 50% de los honorarios del deudor de una pensión alimenticia, cuando dicho trabajador independiente preste servicios regulares y continuos a una entidad pública o privada quien operará como empleador retenedor a fin de satisfacer las acreencias.

Este proyecto de Ley presenta colisiones de derechos que sin duda generará mayor discusión parlamentaria para su implementación. Por un lado nos encontramos con el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure a la familia la satisfacción de los servicios básicos para su bienestar, y por otro lado nos encontramos con el derecho de previsión social del alimentante.

En virtud del Principio de Interés Superior del Niño, debiera primar la satisfacción del derecho de alimentos por sobre el derecho seguridad social, sin embargo, no todos están de acuerdo con aquello, por lo que es probable que este proyecto de Ley nunca vea la luz.

**BOLETÍN N°11.738-18 QUE MODIFICA LA LEY N°14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS PARA EXIGIR LA INCORPORACIÓN DE LOS DEUDORES DE PENSIONES INSOLUTAS EN UNA NÓMINA NACIONAL Y PÚBLICA.**

Proyecto de Ley de fecha 15 de mayo del año recién pasado, similar al contenido en el Boletín Nº12.439-07 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, busca agregar un nuevo artículo a la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, relativo a la incorporación del deudor alimentante a una nómina de carácter nacional y de consulta pública, situación que busca generar un perjuicio moral frente a instituciones públicas o financieras.

Este proyecto de ley carece de precisión al no señalar “*quién se va a hacer cargo de supervisar o administrar el registro y donde se encontrará disponible”[[11]](#footnote-12).*

Además, reitero la idea de ser más explicito con las limitaciones que dicha nómina generará en los deudores, a fin de tener real vinculación entre el incumplimiento y la sanción.

**DERECHO COMPARADO**

En derecho comparado surgen las mismas problemáticas que en nuestro país, siendo la pensión de alimentos una medida que genera bastante controversia, en particular porque luego de una ruptura, surgen desavenencias personales entre ex cónyuges o ex parejas, que no les permite enfocarse en el menor y su interés, sino que, más bien se centran en lo económico como una herramienta de manipulación hacia el otro, lo que impide visualizar de forma objetiva el contexto y a quién beneficia directamente el cumplimiento del acuerdo.

Dentro de los países de habla hispana que van a la vanguardia en el cumplimiento oportuno del pago de pensiones de alimentos, encontramos la legislación de Argentina y la española.

**ARGENTINA**

En la República Federal de Argentina, específicamente en Buenos Aires, se creó el primer Registro de Deudores Alimentarios Morosos con la finalidad de hacer frente a los numerosos casos de incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias.

La función de este Registro es “llevar un listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme y expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada en forma gratuita”[[12]](#footnote-13).

Pero además, el ingreso a este registro conlleva numerosas consecuencias, entre las que destacan:

* Imposibilidad de abrir cuentas corrientes, tarjetas de créditos, obtener habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, de instituciones o servicios públicos;
* Imposibilidad de ser designado funcionario público;
* Imposibilidad obtener o renovar un crédito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires;
* Impedimento para ser parte del registro de proveedores de los órganos del Estado;
* Inhabilidad para postular a cargos del Poder Judicial o de elección popular;
* Prohibición de enajenar o adquirir un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada, ya sea por persona natural o jurídica

“Estos registros han contribuido de manera importante al cumplimiento del pago de pensiones de alimentos, toda vez que los alimentarios tienen la posibilidad de contar con mayor información relativa a los ingresos con que efectivamente cuentan los alimentantes, extendiéndola ya no solo al empleador de éstos cuando son trabajadores dependientes, sino también cuando se desempeñan en forma independiente y emiten boletas de honorarios, facturas, etc”[[13]](#footnote-14).

**ESPAÑA**

En España, las sanciones a los incumplimientos por el pago de las pensiones de alimentos son aún más drásticas, arriesgando privación de libertad hasta por el término de un año.

Existe un procedimiento civil de reclamación de cantidad, donde el alimentario puede hacer exigible el pago de la obligación, la cual tendrá solo efectos en el patrimonio del alimentante.

“Si los impagos son reiterados el juez, en virtud del artículo 776.1º de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil podrá establecer multas coercitivas, procurando que pague las mensualidades que debe”[[14]](#footnote-15).

Si aún así los incumplimientos persisten, el juez puede decretar embargo de salario, rentas, cuentas bancarias, bienes y derechos.

Al igual que en la legislación chilena, si el deudor consigue que lo despidan para seguir evadiendo su obligación, no se librará del cumplimiento, ya que el dinero que reciba por el seguro de cesantía y la indemnización por despido, también es embargable en la legislación española, toda vez que se han detectado casos de deudores que abandonan sus fuentes laborales estables y recurren al trabajo informal “para no tener que rendir cuentas y ocultar sus ingresos, caso en que, el juez, además de obligarle a pagar las cantidades impagadas más sus intereses, podría, por vía penal, condenarle al pago de una multa por un delito de [abandono de familia](https://alvarezabogadostenerife.com/2017/05/abandono-familia-menores-personas-discapacidad/)”[[15]](#footnote-16).

Paralelamente al procedimiento civil, se puede iniciar el procedimiento penal siempre que se cumpla con el requisito haber dejar de pagar dos cuotas consecutivas o cuatro cuotas no consecutivas. En tal caso, el Código Penal Español contempla penas que van desde 3 meses a 1 año de prisión o multa de 6 a 24 meses.

“En el caso de una sentencia condenatoria en el ámbito penal, el **delito de impago de pensiones** supone la existencia de antecedentes penales (que se podrán cancelar una vez que transcurra el tiempo para ello en virtud de la sentencia dictada y de la pena impuesta en la misma) con las consecuencias que puede tener si vuelve a cometer **delitos con pena de prisión”**[[16]](#footnote-17).

**PROPUESTAS DE NUEVOS MECANISMOS SANCIONATORIOS AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIONES DE ALIMENTOS**

En el marco de la investigación, se entrevistó a cuatro jueces chilenos, dos de ellos de la región de la Araucanía, la magistrada titular del Juzgado de Familia de Temuco, Patricia Villarreal, la magistrada titular del Juzgado de Familia de Angol, Marcia Gutiérrez, y dos jueces del Tribunal de Familia de Constitución, la magistrada Natalia Rojas y el magistrado Eduardo Fritz. Todos quienes fueron consultados por las deficiencias que observan desde su posición como magistrados de nuestro país, en los actuales mecanismos para asegurar el pago de las pensiones de alimentos.

La magistrada Patricia Villarreal, hace referencia primeramente a la falta de observancia y visión de la Ley que crea los Tribunales de Familia, al no contemplar, desde su inicio una unidad de cumplimiento, sino que fue introducida con una ley posterior, pero que actualmente es insuficiente porque el ingreso de demandas de cumplimientos sobrepasa la capacidad de funcionamiento del Tribunal.

*“En la Ley 19.968, no existe nada respecto a la tramitación en cumplimiento, tanto es así, que no se asignan funcionarios encargados a esa labor, por lo que, este Tribunal (Juzgado de Familia de Temuco), tiene una unidad de cumplimiento, pero no da abasto”.*

*“Del 100% de las causas relativas a alimentos, solo entre un 12 y 15% no ingresa a cumplimiento. Todas las demás ingresan a cumplimiento, ya sea porque efectivamente se adeudan pensiones de alimentos y con la notificación pagan, que son los menos, o porque, hay ciertos demandados que con la notificación, ya saben que adeudan y se esconden y no pagan nada y en eso se forma un circulo vicioso que no terminan nunca”.*

Consultada por su parecer respecto del boletín N°10.259-18 que crea el Registro Nacional de Deudores de pensiones alimenticias, refiere que así tal cual como está el proyecto de ley, no sirve si no trae aparejada una sanción real y efectiva que prive o limite al incumplidor de acceder a ciertos beneficios. Por otro lado recalca que con endurecer las sanciones muchas veces, más que perjudicar a los incumplidores de siempre, se perjudica a los cumplidores que, por una u otra razón han tenido un problema en particular que les impide practicar el pago íntegro de su obligación.

*“A mí me parece que estas reformas de ley solo empeoran, como siempre, a los cumplidores, que por algún motivo tienen algún problema y no pueden cumplir”.*

*“Efectivamente siempre se busca la mano más dura. Pero la mano más dura en realidad no sirve porque el incumplidor no cumple ni va a cumplir ni mañana, ni pasado mañana, porque el incumplidor se la sabe por libro. En cambio con los cumplidores, que ocurre, que cuando no pueden pagar una vez, por el motivo que sea, se les persigue y acosa, hasta terminan perdiendo sus trabajos por la orden de arresto”.*

A fin de instruirla en el boletín N°10.259-18 que crea el Registro Nacional de Deudores de pensiones alimenticias, le señalo que el contenido del proyecto contempla la creación de dicho registro, donde se incluirán únicamente a quienes adeuden dos o más alimentos provisorios o definitivos de manera consecutiva o alterna, fijados por resolución judicial o por el equivalente jurisdiccional, teniendo un plazo de 5 días hábiles para pagar o dar garantías suficientes de que cumplirá en el menor plazo posible.

*“Eso se hace cada vez que se solicita una orden de arresto. Se ordena practicar la liquidación de la deuda, luego se resuelve y se notifica a ambas partes, especialmente al demandado, quien tiene el plazo de 5 días hábiles para depositar lo que dice la liquidación o proponer una fórmula de pago, bajo apercibimiento de despachar orden de arresto en su contra”.*

*“Me parece aberrante que cada vez que viene la señora, se tenga que hacer una nueva liquidación, le tengamos que comunicar al caballero que tiene una liquidación para que se esconda, se arranque, etc. Porque más de alguno llega a proponer una fórmula de pago pero son los menos. De los 100 apercibidos, vendrán unos 5 a proponer una forma de pago, el resto aprovecha de arrancar”.*

Preguntada si identifica el origen de la problemática como legal o judicial señala que:

*“Más que ser un problema legal o judicial es un problema socio-cultural, la disputa es más bien económica entre los progenitores que por el interés superior del niño, niña o adolescente. Y para que el cambio socio cultural se genere, deben y transcurrir a lo menos 10 años, implementar las leyes, pero ir perfeccionándolas a lo largo de los años”.*

Finalmente aprecia que se intente mejorar al sistema, proponiendo que el Registro Nacional de Deudores de pensiones alimenticias incluya sanciones transversales a trabajadores dependientes e independientes, incluso a quienes trabajan esporádicamente y que no se reflejan en el sistema por no ser contribuyentes.

*“El que quede en el registro debe significar otra sanción, porque la mayoría de las personas que tiene órdenes de arresto no es contribuyente, no impone, no tiene trabajo estable, ejemplo, gasfíter, persona que trabaja en construcción, y el registro por sí solo no le afectaría en nada”.*

*“Dentro de las sanciones sería bueno plantear la imposibilidad de pedir o renovar un crédito bancario, salvo que sea para el pago de la deuda de alimentos. O que también, dentro de las compras de carteras de deudas que hacen las instituciones financieras a las personas, estuviera en primer lugar la de alimentos”.*

*“A lo mejor podemos en el tiempo ir produciendo mejores cambios y que en algún minuto los bancos e instituciones financieras consideren importante que sus clientes sean deudores de pensiones de alimentos, y soliciten el certificado de deuda como un antecedente previo para pedir un crédito, para abrir una cuenta corriente. Que tomen conciencia sería lo más importante, y que efectivamente sirviera para algo”,* afirma Villarreal.

Por su parte, la Jueza Titular del Juzgado de Familia de Angol, Marcia Gutiérrez, considera que los actuales mecanismos para asegurar el pago de las pensiones de alimentos son insuficientes, no solo por las deficiencias que la Ley 14.908 presenta en sí, sino que, también atribuye responsabilidad a la sociedad civil, a la falta de conciencia de los alimentantes y a la excesiva burocracia de las instituciones intervinientes.

*“Los actuales mecanismos para asegurar el pago de las pensiones de alimentos son deficientes por múltiples motivos, partiendo por la escasa conciencia que tienen los alimentantes en cuanto a su deber y obligación alimenticia para con sus hijos. Siendo así una deuda comercial con bancos o instituciones financieras o el retail, más importante que una de alimentos, y en muchas ocasiones colocan la deuda comercial como prioritaria dejando de cumplir la pensión de alimentos, que debería ser la deuda más relevante de cumplir, porque trae consecuencias para sus hijos, por ello es necesario fortalecer la responsabilidad individual del alimentante deudor, para dar cabal cumplimiento al pago de alimentos, de no ser así cualquier mecanismo que exista o que se pueda crear en el futuro, resultará inaplicable por tener los mismos resultados negativos que en la actualidad”.*

*“Que asimismo debe crearse, conciencia social respecto a la importancia del pago de alimentos en tiempo y forma, en los organismos intervinientes carabineros, investigaciones para dar celeridad al procedimiento, a los empleadores que actúan como agentes retenedores, a las AFP cuando se solicitan informes de domicilio etc”.*

*“Los tribunales de familia emiten órdenes, que deben ser cumplidas por otros órganos del Estado, tales como carabineros de Chile, investigaciones, particularmente para notificar las órdenes en etapa de cumplimiento, las que tienen una demora considerable para ser tramitada y muchas veces retornan con resultado negativo, esto es porque fue inubicable el alimentante, lo que provoca un retardo en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.*

Marcia Gutiérrez concuerda con la Magistrada Patricia Villarreal en que, la Ley sobre abandono de familia y pago de pensiones de alimentos presenta deficiencias principalmente respecto de aquellos alimentantes que ejercer actividades independientes, donde se concentra la mayor cantidad de evasores que acuden a malas prácticas por vacios legales.

*“Estos mecanismos de apremio resultan insuficientes, ante la necedad de los alimentantes, que buscan múltiples formas de eludir y evadir la obligación alimenticia, particularmente en aquellos demandados de alimentos que ejercen actividades independientes u oficios, que llegan a niveles insospechados, como cambiar reiteradamente de domicilio y de empleador, para evitar ser notificados y así ser emplazados a cumplir la obligación alimenticia”.*

Otro tema relevante y que se debe considerar para efectos de un total y oportuno cumplimiento del pago de las pensiones de alimentos, es la mediación obligatoria en esta materia. La magistrada Gutiérrez realiza una crítica a la figura del mediador, realizando acuerdos que muchas veces no se condicen con la realidad del alimentante y que por ende, no pueden cumplir.

“*El artículo 106 de La ley de familia obliga a las partes en materia de alimentos a una mediación previa obligatoria, la que no siempre resulta eficiente, atendido que los mediadores, carecen de habilidades suficientes para determinar la pensión de alimentos óptima, lo que incide en que este mecanismo no se adecúa a las necesidades y/o capacidad económica del alimentante ni del alimentario, trayendo en consonancia la apertura y tramitación de causas Z de cumplimiento”.*

En relación a las llamadas causas Z, la Ley de familia nada dice respecto a su tramitación, lo que genera diversos procedimientos en Tribunales que suelen extenderse en demasía y sin lograr resultados.

*“El procedimiento en causas Z de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias, en Tribunales de Familia, resulta ser engorroso para las partes, toda vez que consta de varios trámites que estas deben realizar, trámites que pueden ser diferentes dependiendo del tribunal, porqué no existe unanimidad de criterio en cuanto a la tramitación de una causa de apremio de alimentos y tampoco existe un texto legal que lo indique”.*

La magistrada nos ilustra respecto a la tramitación de una causa de cumplimiento de pago de pensiones de alimentos en el Juzgado de Familia de Angol:

1. En primer lugar ingresa la solicitud de liquidación, la que es encargada al ministro de fe, quien deberá realizarla dentro del plazo de 3 días hábiles.
2. Notificación de la liquidación, por estado diario, correo electrónico o cédula (cuando transcurren más de 6 meses entre una liquidación y otra).
3. Firme la liquidación, esto quiere decir, que no se haya objetado por alguna de las partes dentro del plazo legal de tres días, se decretan apremios a petición de parte. Si la liquidación es objetada, se otorga traslado a la contraria por el plazo de 3 días y el Tribunal deberá pronunciarse dentro de los 2 días hábiles siguientes.

Respecto a este procedimiento, la magistrada Marcia Gutiérrez evidencia algunos problemas relacionados a la burocracia del sistema en contraposición al debido proceso:

*“Existen problemas en la tramitación de causas Z, que retardan el pago de la pensión, pero que son necesarias, para garantizar el debido proceso; certificación de montos adeudados; objeciones de liquidación que dan objeto a incidencia; dificultades prácticas de notificar al alimentante, por ejemplo, por cambios de domicilio, que no son informados al tribunal; notificaciones de aumentos de pensión por aplicación de IPC o/y IMM, que es un proceso continuo que debe realizar la demandante de manera semestral o anual; el desconocimiento de las demandantes de los apremios para conseguir el pago de alimentos; o el desinterés en aplicar otros apremios que no sean los arrestos parciales o totales, pagos parciales que generan acuerdos de pago que vuelven a incumplir, o pagos parciales, que generan nuevamente una liquidación o certificación, que hace lento el sistema de apremio”.*

Consultada respecto de cual o cuales mecanismos considera apropiados para generar mejores y mayores índices de pago, señala que:

*“Que el mejor mecanismo que se utiliza actualmente, para obtener el pago de los alimentos es la retención judicial del empleador del demandado, mecanismo que surte efecto, sólo cuando el ente retenedor es responsable y efectúa debidamente el cobro mensual de la pensión, ocurre en muchos casos, que el empleador no desea hacerse cargo del cobro de la pensión, incluso cuando es apercibido del pago de una multa por dicho efecto. Que además otro freno a la aplicación de este mecanismo, es que se utiliza especialmente en los casos en que el demandado es trabajador dependiente”.*

Finalmente entrega luces de propuestas que le parecería interesante trabajar en pro de disminuir los índices de evasores del pago de las pensiones alimenticias, mencionando las siguientes:

1. Generar políticas públicas que impliquen vetar de beneficios a los incumplidores pertinaces, tales como, becas, subsidios de vivienda, emisión de pasaportes, postular a cargos de elección popular etc.
2. Realizar descuentos anuales de la AFP a que este afiliado el alimentante, solo respecto de las utilidades obtenidas durante el periodo.
3. Establecer un registro de deudores de pensiones alimenticias, que tenga incidencia en la apertura de cuentas corrientes bancarias y otorgamiento de créditos, considerando los siguientes requisitos:
   1. Cantidad de incumplimientos (3 o más).
   2. Reiteración de los incumplimientos.
   3. Saldo adeudado de pensión alimenticia.
   4. Trabajador independiente etc.

En conjunto, los magistrados del Tribunal de Familia de Constitución, Natalia Rojas y Eduardo Fritz, responden en base a su experiencia, sobre los actuales mecanismos para asegurar el pago de pensiones de alimento, lo siguiente:

*“A nuestro parecer, son deficientes toda vez que no sirven para asegurar el cumplimiento de los alimentos. Lo que conlleva que en definitiva el deudor no los cumpla. La deficiencia radica que existen muchas formas de burlar la acción de cumplimiento”.*

Considerando necesario reforzarlos a través de la implementación de *“un sistema computacional con interconexión entre tribunales de familia, Carabineros y PDI, que permita visualizar en línea por todas las unidades policiales del país si una persona tiene orden de arresto por no pago de pensión de alimentos y de esta manera hacerla efectiva, más allá que se ordene su ejecución a una unidad policial respectiva, esto por la movilidad de las personas. En la actualidad, la orden se encuentra vigente en la unidad policial a la cual se deriva, sin tener si quiera conocimiento las demás unidades policiales de su existencia; si los tribunales la enviáramos a todas las unidades policiales, sería muy engorroso, luego para dejarlas sin efecto y podría afectar derechos del alimentario; sin embargo si se estableciera un sistema interconectado, en línea, tal como se hace con las órdenes de detención que decretan los tribunales penales, sería mucho más eficiente”.*

Además, consideran necesario como propuestas al sistema, *“la prohibición de obtener o renovar licencia de conducir mientras no esté al día en los alimentos; perfeccionar el sistema de retención judicial y cancelación de beneficios estatales por deuda de alimentos”.*

En tanto, la subcomisión de relación directa y regular y reforma de la ley de alimentos, perteneciente a la Comisión de Infancia de la Asociación Nacional de Magistrados, en informe solicitado por la Comisión de Infancia de la Cámara de Diputados, es tajante al señalar que:

*“la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, debe ser modificada en forma íntegra, puesto que mantiene una orgánica muy desordenada, poco esquemática, abierta a múltiples interpretaciones, que no cumplen con el estándar de un justo y racional procedimiento. Si bien establecen una serie de medidas destinadas a asegurar el pago de las pensiones alimenticias, el poco desarrollo de los procedimientos, afecta gravemente la eficiencia en el cobro de las pensiones; y, de paso, se está vulnerando gravemente los derechos de los alimentarios”[[17]](#footnote-18).*

**CONCLUSIONES**

El incumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos es una problemática transversal y multifactorial, que va desde la incapacidad de los adultos de separar los problemas personales generados de una ruptura amorosa, de los derechos de los hijos en común, hasta las consecuencias generadas de un ordenamiento jurídico deficiente, que permite la masiva evasión de una obligación derivada de la relación paterno-filial.

Lograr concebir conciencia social respecto de la importancia que implica el cumplimiento efectivo de esta obligación, es una tarea que requiere cambio generacional, para lo cual podrían pasar varios años. No obstante, hacerse cargo de las deficiencias que presenta la Ley 14.908, es el presente para comenzar a generar los cambios que necesitamos. .

Urge la necesidad de hacer profundas reformas en la materia, modificando la Ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, estableciendo un procedimiento claro y específico para llevar a cabo el cobro de las pensiones adeudadas; creando Tribunales especializados en dicho procedimiento (como ocurre en materia laboral con los Tribunales de Cobranza Laboral), que puedan dar un tratamiento acorde a la importancia del bien jurídico protegido que es el bienestar integral del niño, niña o adolescente y que contenga sanciones efectivas y vinculantes, que no permita a los deudores burlar el sistema y quedar en la impunidad.

1. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/bajas-sanciones-explican-alto-nivel-no-pago-pensiones-alimentos/244948/> [↑](#footnote-ref-2)
2. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/bajas-sanciones-explican-alto-nivel-no-pago-pensiones-alimentos/244948/> [↑](#footnote-ref-3)
3. <https://politicaspublicas.uc.cl/publicacion/concurso-de-politicas-publicas-2/propuestas-para-chile-2014/propuestas-para-chile-capitulo-x-pago-de-pensiones-alimenticias-avanzando-hacia-una-real-y-eficiente-tutela-de-la-infancia-y-la-familia/> [↑](#footnote-ref-4)
4. <https://politicaspublicas.uc.cl/publicacion/concurso-de-politicas-publicas-2/propuestas-para-chile-2014/propuestas-para-chile-capitulo-x-pago-de-pensiones-alimenticias-avanzando-hacia-una-real-y-eficiente-tutela-de-la-infancia-y-la-familia/> [↑](#footnote-ref-5)
5. <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3917/1/HL19741.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
6. <https://politicaspublicas.uc.cl/publicacion/concurso-de-politicas-publicas-2/propuestas-para-chile-2014/propuestas-para-chile-capitulo-x-pago-de-pensiones-alimenticias-avanzando-hacia-una-real-y-eficiente-tutela-de-la-infancia-y-la-familia/> [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 8 de la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 16 de la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 16 de la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. [↑](#footnote-ref-10)
10. Artículo 19 de la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. [↑](#footnote-ref-11)
11. Informe pedido a la subcomisión de Relación Directa y Regular y Reforma a la Ley de Alimentos. Comisión de Infancia de la Asociación Nacional de Magistrados, Chile. 2019, página 8. [↑](#footnote-ref-12)
12. <https://www.buenosaires.gob.ar/justiciayseguridad/registro-deudores-alimentarios> [↑](#footnote-ref-13)
13. Boletín N°10.259-18 Proyecto de Ley que Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones alimenticias. [↑](#footnote-ref-14)
14. <https://www.diariojuridico.com/10-consecuencias-del-impago-de-la-pension-de-alimentos/> [↑](#footnote-ref-15)
15. <https://www.diariojuridico.com/10-consecuencias-del-impago-de-la-pension-de-alimentos/> [↑](#footnote-ref-16)
16. <https://www.diariojuridico.com/10-consecuencias-del-impago-de-la-pension-de-alimentos/> [↑](#footnote-ref-17)
17. Informe pedido a la subcomisión de Relación Directa y Regular y Reforma a la Ley de Alimentos. Comisión de Infancia de la Asociación Nacional de Magistrados, Chile. 2019, página 1. [↑](#footnote-ref-18)